



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00075 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaú Corbanca Colombia S.A..
Demandado	Amalia del Socorro Obando de García
Decisión	Repone decisión

Procede a resolverse el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Antecedentes: *Tesis del peticionario:* Aduce el recurrente, *grosso modo*, que el literal b) del numeral primero del auto recurrido no corresponde a los términos solicitados en la demanda. Expone que en los hechos se discriminó las obligaciones que fueron incorporados en el pagaré que sirven de fundamento del recaudo ejecutivo de la demanda, pero por omisión no especificó la fecha desde la cual se causaron los intereses corrientes de cada una de las obligaciones (crédito n°160448645-00 por un valor de \$189.652.901 y sobre giro de cuenta n° 160-26139-2 por un valor de \$2.173.941) que se incorporaron en el pagaré especificando que los intereses corrientes del crédito n°160448645-00 es de \$27.566.933 causados desde el 23 de marzo de 2020 al 31 de 2021.

Agrega que en la demanda no se solicitó intereses corrientes del 31 de enero al 1 de febrero de 2021, toda vez que los intereses causados son aquellos que se hicieron exigibles con anterioridad del 31 de enero de 2021, fecha en las que el banco completó los espacios en blanco en el pagaré y sólo respecto al crédito n° 160448645-00, motivo por el cual solicita que se corrija el literal b del numeral primero del mencionado auto, para que en su lugar se libre el mandamiento de pago en los siguientes términos: por la suma de \$27.566.933, por concepto de intereses corriente, no pagados desde el 23 de marzo 2020 al 31 de enero de 2021, respecto al crédito n° 160448645-00.

Consideraciones: De la acción Ejecutiva: Estimó el legislador que, al existir un derecho cierto e indiscutible, en cabeza de una persona, podría emplearse la acción ejecutiva para hacer valer las acreencias en contra del deudor incumplido, alcanzando mediante esta vía el recaudo forzado de la obligación, con el producto del remate de los bienes que conforman el patrimonio y que a su vez constituye prenda general de los acreedores.

Para el efecto, establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que el acreedor tendrá la carga de aportar el documento proveniente del deudor, que constituye plena prueba ante él, el cual debe contener una obligación “*clara, expresa y actualmente exigible*”.

La claridad, se refiere a que la obligación es inequívoca, y que de la lectura del contenido del documento se desprende de manera palmaria cada uno de los elementos constitutivos de la misma, objeto y sujetos. Una obligación expresa es aquella que se encuentra reducida a la forma escrita, se halla indefectiblemente documentada y delimitada. Por último, que una obligación sea exigible, significa que el acreedor tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento inmediatamente por haberse cumplido el plazo o la condición.

De la literalidad de los títulos: Nuestra legislación a definido los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales, como los accesorios o conexos se definen por su tenor literal. Afirma el profesor Hildebrando Leal Pérez que “la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos”¹.

En ese sentido, el tenedor de un título valor no puede invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí consignados, asimismo el obligado en un título valor no puede ser forzado atender prestaciones distintas de las que reza el documento.

¹ Hildebrando Leal Pérez, Vigésima segunda edición 2021, TITULOS VALORES, Parte general, especial, procedimental y práctica. Ed. Leyer.

Ha sostenido la doctrina que la “literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, por lo menos originariamente, no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, al igual que las estipulaciones contenidas en un título, naturalmente distintas al propio título valor, no están llamadas a dejar sin efecto, a variar el derecho inserto en el documento, en la forma y en los términos como se encuentran escritos en el mismo”².

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que, en relación al principio de literalidad de los títulos valores, dicha exigencia “refiere a la obligatoriedad del contenido textual inmerso en ellos, es decir, tanto girador, girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada”³

Descendiendo en el asunto *sub examine*, se duele el recurrente que los intereses corrientes ordenados a pagar en literal *b* del auto recurrido no corresponden a lo solicitado, a saber, la suma de \$27.566.933, señalando que por omisión en los hechos de la demanda no se especificó la fecha desde la cual se causaron los intereses corrientes de las obligaciones que se incorporaron en el pagaré.

Al respecto, el juzgado en su momento libró el mandamiento de pago conforme lo consideró legal de acuerdo a las facultades que otorga el artículo 430 del Código General del Proceso, imprimiendo mayor valor o relevancia a la fecha de creación del pagaré, que al contenido textualmente inserto en el título.

En ese sentido es menester atender al principio de literalidad que rige a los títulos valores, que tienen como objeto, como se dijo previamente, brindar certeza tanto al creador, tenedor y beneficiario del contenido de las obligaciones en él consignados pues, dicho en otras palabras, únicamente se tienen los derechos que en el título se consignan.

En ese mismo orden, el artículo 619 de nuestra legislación comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el

² *Ibíd*em

³ Confrontar providencia STC7428-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

ejercicio del derecho “literal” que en ellos se incorporan. En tal sentido, mal haría este Despacho en no atender el tenor literal del título objeto del recaudo ejecutivo *máxime* cuando en el artículo 626 del código de comercio, preceptúa que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo.

En ese orden de ideas, sin adentrarnos en elucubraciones innecesarias y toda vez que el título objeto del recaudo ejecutivo se expresa de manera literal que la obligación contenida por concepto de intereses corrientes es de \$27.566.933, se procederá a reponer el auto conforme a lo solicitado y, en consecuencia, se corrige el literal *b* del auto del 17 de marzo de 2021, el cual quedará así: *b*) VENTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L (\$27.566..933), por concepto de intereses corrientes, no pagados desde el 23 de marzo de 2020, al 31 de enero de 2021, liquidados sobre la suma de \$189.652.901.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero: Reponer el auto del 17 de marzo de 2021.

Segundo: El literal *b* del mencionado auto quedará así: *b*) VENTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L (\$27.566.933), por concepto de intereses corrientes, no pagados desde el 23 de marzo de 2020, al 31 de enero de 2021, liquidados sobre la suma de \$189.652.901.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

JS

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aa5a308cb127b38549109f1ca6ccf644f9c9460ac23a55c8eb1789021222313
Documento generado en 20/04/2021 10:56:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>